

SOBRE LA AFIRMACIÓN DE UNA COMUNIDAD DE VALORES EUROPEOS¹

About the affirmation of a community of European values

Caroline GUIBET LAFAYE
CNRS - Centre Maurice Halbwachs (Paris)²

BIBLID [(0213-356)13,2011,163-177]

Recibido: 12 de agosto de 2010

Aceptado: 27 de enero de 2011

RESUMEN

La Unión Europea quiere constituirse, más allá de sus acuerdos económicos y políticos, como una comunidad moral construida y unida en torno a unos valores comunes. Éstos han sido reafirmados recientemente por el *Tratado sobre la Unión europea*. Sin embargo, tanto en el seno de los Estados nacionales como en el interior de la comunidad europea persisten las divergencias en lo concerniente a los valores predominantes y sus interpretaciones unánimemente reconocidos, tales como el bienestar, la libertad, la satisfacción de las necesidades fundamentales. Aunque motivada por razones políticas, la promoción de una comunidad de valores en el seno de la Unión es, como mostraremos, aporética. En contraste con esta posición, aquí subrayaremos la importancia primordial de encontrar acuerdos institucionales que nos permitan vivir juntos aun cuando no participemos de valores comunes ni exista un consenso sobre ellos dentro de las fronteras de la Unión.

1. Agradezco a Maximiliano Hernández Marcos (Universidad de Salamanca) la traducción del original francés de este texto.

2. 48 bd Jourdan, F-75014 Paris (France). Email: caroline.guibet-lafaye@ens.fr.

Palabras clave: Valores, normas, democracia, modelo social europeo, consenso, Kelsen.

ABSTRACT

Beyond the political and economical agreements, the European Union aims at becoming a moral community, shaped and unified by shared values. The treaty on the European Union has recently restated these values. Nevertheless in the national States as well as in the frontiers of the European Union, some disagreements are still with us about predominant values such as well-being, freedom, the satisfaction of fundamental needs, and their interpretations. Although the promotion of common European values relies on political reasons, this quest is aporetic. On the opposite we underline the necessity to find and design constitutional arrangements that allow people to live together, within the frontiers of the European Union, with their moral disagreements, a far cry from a moral consensus on values and absent shared common values.

Key words: Values, norms, democracy, European social model, Kelsen.

El proyecto europeo se presenta fundado en valores comunes que han reafirmado los textos recientes: la Carta de Derechos Fundamentales³, el Tratado de la Unión Europea⁴ y la Estrategia de Lisboa. Sabemos, sin embargo, que la diversidad de valores y de sus interpretaciones prevalece tanto en la práctica como en el funcionamiento de las instituciones nacionales y supranacionales. La afirmación recurrente de esta comunidad de valores, que se resume en unos principios muy generales, requiere, pues, una mirada crítica. ¿Hay valores específicamente europeos que no compartirían otros países occidentales como los Estados Unidos, Suiza o incluso América Latina? ¿Tiene el mismo sentido el valor de la igualdad en Grecia y en Gran Bretaña? ¿Recibe las mismas interpretaciones en las diferentes culturas que componen la Unión Europea, desde el momento en que se acepta situarla no solamente en el nivel de la formulación muy general de los principios que son necesariamente objeto de consenso, cualquiera que sea el lugar en el que éstos son afirmados? ¿Qué papel juega la referencia a valores comunes en la construcción europea?

3. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30-3-2010, C 83/389.

4. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30-3-2010, C 83/13.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. *Los Tratados europeos*

Los valores europeos han sido reafirmados recientemente en el *Tratado sobre la Unión europea* (2008). Se expresan asimismo en la definición de la Europa social y de la Europa económica.

El art. 2 de la versión consolidada del *Tratado sobre la Unión europea* (o. c.) dice así:

1. La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos.
2. La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia.
3. La Unión establecerá un mercado interior. Obrará en pro del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico. La Unión combatirá la exclusión social y la discriminación y fomentará la justicia y la protección sociales, la igualdad entre mujeres y hombres, la solidaridad entre las generaciones y la protección de los derechos del niño. La Unión fomentará la cohesión económica, social y territorial y la solidaridad entre los Estados miembros. La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo⁵.

5. El preámbulo del Tratado resume estos valores subrayando que «INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho» (versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30-3-2010, C 83/389). Tratado de Lisboa, art. 2 : «La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres» (Tratado de Lisboa, *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17-12-2007, C 306).

El *Tratado de Lisboa* establece lo siguiente: la dignidad (y la defensa de los derechos humanos asociados con el liberalismo), la libertad, la democracia, la igualdad, el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las minorías (art. 1 bis). Otros valores están mencionados («el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres», art. 1 bis) o promocionados: la paz, la prosperidad (es decir, tanto la calidad de vida y el bienestar, en definitiva, una forma de utilitarismo), la solidaridad, la seguridad, la satisfacción de las necesidades básicas, la integración, la igualdad de oportunidades, la autonomía en el sentido de no dependencia, el progreso y la innovación.

En el marco de la Unión Europea ciertos valores promovidos aparecen consensuados (la promoción de la educación, la defensa del medio ambiente) o ya consagrados desde los orígenes (la elección del capitalismo de mercado).

Los tratados europeos parecen verificar la tesis kelseniana según la cual «toda norma es la expresión de un valor: de un valor moral, cuando se trata de la moral, de un valor jurídico, cuando se trata de una norma de derecho» (Kelsen, 1988, p. 28).

1.2. *¿Tienen los valores europeos un estatuto descriptivo, prescriptivo o normativo?*

En lo concerniente a los valores, se distinguen dos tipos de teorías: por un lado, las teorías objetivistas, que hacen de ellos entidades objetivables, en sí, realidades independientes de nuestros deseos y preferencias; y, por otro lado, las teorías subjetivistas, que proponen definiciones puramente subjetivas del valor (véase Hume, 1983, pp. 569-592), ya que éste es una *función de los intereses o de las emociones del agente*.

Sin embargo, la cuestión de la objetividad y de la subjetividad de los valores, *i. e.* la llamada cuestión del *Eutifrón* de Platón, sigue siendo actual, en la medida en que una posición estrictamente subjetivista en materia de valores parece insostenible, pues compromete cualquier distinción entre los *deseos y las preferencias*. Una posición estrictamente objetivista es también del todo insostenible si se basa, en definitiva, en experiencias de pensamiento como las que propone G. Moore (1903).

Por esta razón es preferible atenerse a la distinción entre lo normativo, lo prescriptivo y lo evaluativo. Von Wright sugiere que se reserve el término *normativo* solo para los enunciados prescriptivos o directivos (Von Wright, 1986, p. 10). La norma puede ser entonces *imperativa o prescriptiva* (describe lo que *es preciso hacer o no hacer*, lo que está permitido, es obligatorio o está prohibido), *apreciativa (Le. valorativa)* (describe lo que está *bien* o mal o es correcto o

incorrecto que sea, se haga, se piense, se experimente o se haya hecho, pensado o experimentado), y descriptiva. En este último caso, las normas son entonces las *maneras* de ser, actuar, pensar y sentir más frecuentes o las más extendidas dentro de una población dada (Ogien, 1996, p. 1357). En cualquier caso, no obstante, el enunciado normativo hace referencia a un cierto tipo de *acción* e implica *agentes* que pueden y deben o no deben realizarla, y ello en las *circunstancias* dadas.

En lo que sigue, mostraremos que los valores europeos –suponiendo que tengan una realidad o una existencia– no tienen otro estatuto, desde un punto de vista normativo y reflexivo (pues su proclamación cumple innegablemente una función política), que el de «formas de vida» o el de normas irrelevantes del orden de los fines, entendiéndose por tal el horizonte en el cual la política quiere inscribirse, aun cuando no se dote de los medios necesarios para cumplirlo.

Los valores europeos, reafirmados en el tratado para la Unión Europea, tendrían, pues, el estatuto de ideal regulador confirmado, en la medida en que para muchos de ellos no se reúnen los medios de cumplirlos. Queda, no obstante, por determinar con más precisión si los valores europeos son solamente esquemas reguladores o esquemas normativos de la acción, en el sentido de constituir enunciados normativos que hacen referencia a cierto tipo de *acción* e implican *agentes* que pueden y deben o no realizarla en las *circunstancias* dadas. El análisis siguiente nos llevará, a modo de conclusión, a lanzar la hipótesis de que la cuestión de los valores europeos se concibe con más pertinencia a partir de la distinción según la cual los valores pertenecen al orden de los fines y las normas al orden de los medios (Parsons, 1951).

2. CONSTITUCIONALIZAR PRINCIPIOS MUY GENERALES

2.1. *Abstracción y generalidad de los principios admitidos comúnmente*

Normas y principios son concretados en la práctica y puestos en obra en las instituciones conforme a interpretaciones muy diferentes. «Abstracción y generalidad» son las condiciones del consenso que reina con respecto a dichos valores europeos. La cuestión de la interpretación de los principios es crucial, pues aunque se advierte un acuerdo sobre los principios, éstos dan lugar a interpretaciones distintas y suscitan prácticas divergentes incluso dentro de los espacios nacionales. Se lo ve con varios ejemplos.

a) El respeto a la vida humana:

El artículo 2 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (o. c.) afirma el derecho a la vida. Pero cuando se trata del final de la vida,

se observan actitudes variables frente a la muerte. La definición de la muerte en España o en Francia y la de Gran Bretaña, *i. e.* dentro del mundo anglosajón, no se solapan. En Francia y en España la definición que se mantiene es la de destrucción total del cerebro (*whole brain-death*), mientras que en Gran Bretaña se toma como referencia la destrucción del tronco cerebral (*lower brain-death*). Esto permite autorizar prácticas notablemente diferentes en el campo de la extracción de órganos.

b) La afirmación de los derechos está ligada de forma decisiva en los textos constitucionales a los tipos de interpretación de un número restringido de principios. Así, en el proyecto de Constitución europea⁶, el *derecho al trabajo* se comprende fundamentalmente como el derecho a solicitar un empleo y a buscar un trabajo, lo cual no puede confundirse con el derecho a tener un empleo.

c) El bienestar (art. 3.1 de la versión consolidada del *Tratado sobre la Unión Europea*)⁷:

La promoción del bienestar de los ciudadanos europeos puede estar asociada al predominio del utilitarismo, que confiere prioridad a la búsqueda de la felicidad individual. Consideramos, en efecto, habitualmente que la cosa más importante es la felicidad humana, el placer y la reducción del sufrimiento, las preferencias individuales efectivas. Sin embargo, parece irresoluble la cuestión de qué interpretación de dicha noción de bienestar habría que privilegiar. ¿Se trata de interpretar la promoción del bienestar de los ciudadanos en términos de maximizar la suma del bienestar (según el utilitarismo clásico), o más bien en términos de maximizar la media del bienestar (según el utilitarismo del promedio)?

d) La satisfacción de las necesidades fundamentales:

Se trata de una preocupación compartida desde hace tiempo en Europa. El 90% de los europeos juzga que «para que una sociedad sea justa», es muy importante o prioritario que las necesidades básicas estén satisfechas (*European Social Survey*, 1999)⁸. Esta dimensión sería característica de Europa, y la

6. «Proyecto de Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea», Conferencia de los representantes de los gobiernos de los estados miembros, Bruselas, 5 de octubre de 2007, CIG 1/1/07 REV 1.

7. «La Unión tiene como finalidad promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos» (versión consolidada del Tratado de la Unión Europea, o. c., art. 3.1).

8. Resultados similares se encuentran en el *International Social Survey Program (ISSP)* «Social Inequalities III», 1999, web: <<http://www.gesis.org/en/services/data/survey-data/issp/modules-study-overview/social-inequality/1999/>>.

distinguiría de Estados Unidos, aunque menos de Canadá. Quizás resida aquí la *exclusiva especificidad europea con la paz* (teniendo en cuenta, en particular, la propensión de Estados Unidos a llevar la guerra fuera de su territorio nacional).

Esta actitud tiene que ver igualmente con el liberalismo y el principio rawlsiano de favorecer a los más desfavorecidos. No obstante, la prioridad que se otorga a este principio y el sentido que se le confiere son *intrínsecamente problemáticos en Europa*, como veremos posteriormente. El primer principio (la prioridad de la libertad individual) es predominante en Europa, igual que en Estados Unidos.

e) La valoración del progreso y de la innovación:

La versión consolidada del *Tratado sobre la Unión Europea* hace del «progreso científico y técnico» (art. 3.3) una aspiración (o divisa) de la Unión Europea y la instituye así como un valor de referencia. Ahora bien, este principio puede servir eventualmente de garantía para prácticas científicas o médicas que contribuyen a introducir ciertas entidades humanas en la esfera del intercambio y que se ponen en contradicción con la afirmación del respeto a la vida especialmente en países como Alemania, cuya Ley fundamental excluye la explotación del embrión humano, la clonación terapéutica o la eutanasia, las cuales no están excluidas *expressis verbis* por el *Tratado sobre la Unión Europea*. Este hiato explica que el *Tratado* adopte sobre estos «problemas de la sociedad» formulaciones extremadamente (y deliberadamente) ambiguas («derecho a la vida» y, en otro contexto, ausencia de «explotación sexual»).

2.2. *La invalidación de los valores por la práctica*

La existencia de valores específicamente europeos es asimismo puesta en duda de hecho por las prácticas y la ausencia de políticas dirigidas a implementarlos.

α) Aun cuando la Unión europea se concibe como punta de lanza del liberalismo incluyendo aquí la moral, ciertas prácticas nacionales impugnan como falsa esta orientación.

La afirmación del predominio del liberalismo en el sentido de la neutralidad con respecto a las concepciones individuales del bien y en el de la prioridad de los derechos individuales sobre los derechos colectivos domina en el espacio europeo. Esta neutralidad se inscribe dentro de la tolerancia.

Sin embargo, la neutralidad liberal concerniente a las concepciones individuales de la vida buena y a la libertad individual ha sido puesta seriamente en entredicho, en Francia por ejemplo, a propósito del problema de llevar el burka (*niqab*) en los espacios públicos o de mostrar signos religiosos considerados

ostentosos en la escuela. Así hay, por un lado, principios admitidos desde hace mucho tiempo, *pero* aceptados durante tanto tiempo solo en tanto que no se aplican en situaciones concretas y precisas, y mientras no entren en conflicto con otros principios o valores asumidos por los Estados nacionales (tales como la laicidad en Francia).

β) La definición precisa de normas específicas da lugar a prácticas variables, algunas de las cuales vuelven a poner en cuestión las declaraciones de los principios formulados en el elevado plano de la generalidad.

γ) La Carta europea parece afirmar un consenso sobre los derechos económicos y sociales. Sin embargo, el análisis preciso de los conceptos y valores muestra que, en lo que atañe a los valores «sociales», no solamente la versión consolidada del *Tratado sobre la Unión Europea* parece claramente retrógrada en relación con el preámbulo francés de 1946 (retomado en el bloque constitucional de la Quinta República), pues la Carta europea de los derechos fundamentales ofrece «derechos de acceso», pero no garantiza ni la seguridad ni la ayuda sociales⁹. Por otra parte, el *Tratado Constitucional* se mantiene muy en retirada con respecto a la Declaración universal de los derechos del hombre de la ONU (1948). A diferencia de lo que se encuentra en numerosos países europeos (España, Italia, Portugal, Francia, países del Benelux, Alemania, países escandinavos), el *Tratado sobre la Unión Europea* no prevé nada en materia de derecho al trabajo, de derecho a un salario mínimo o un subsidio de paro, de derecho a una pensión de jubilación, de derecho a la cobertura de la asistencia sanitaria o del derecho a una vivienda decente.

El *Tratado Constitucional* contiene una «cláusula social» (art. III-117), que establece cierto número de principios, de los cuales no se puede, sin embargo, afirmar que sean obligatorios. En la definición y puesta en práctica de sus políticas la Unión «tiene en cuenta las exigencias ligadas a la promoción de un nivel de empleo elevado, a la garantía de una protección social adecuada, a la

9. «La Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la dependencia o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales» (*op. cit.*, art. 34.1). «Con el fin de combatir la exclusión social y la pobreza, la Unión reconoce y respeta el derecho a una ayuda social y a una ayuda de vivienda para garantizar una existencia digna a todos aquellos que no dispongan de recursos suficientes, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y por las legislaciones y prácticas nacionales» (art. 34.3).

lucha contra la exclusión social, así como a un nivel elevado de educación, de formación y de protección de la salud humana»¹⁰. A pesar de todo, estos principios no constituyen –ni habrían constituido– una garantía real de la posibilidad de anular las disposiciones europeas que se apartasen de los ideales mencionados.

Mucho más puede decirse ciertamente de otras disposiciones, bien precisas y concretas, que se apartan de esta orientación. Así, la estrategia europea del empleo consagra la importancia del tiempo parcial así como de la flexibilidad laboral. Encomia la «diversificación de los contratos en términos de tiempo de trabajo». En lo concerniente al despido, a la representación sindical, a los trabajadores del campo, puede pasarse de *la unanimidad* a la *mayoría cualificada en el Consejo* con respecto a la decisión previa (unánime) de éste. En materia social, la adaptabilidad a las circunstancias parece, pues, mejor garantía que la puesta en práctica estricta de los derechos sociales.

La Unión Europea, al construirse tomando como referencia «una economía social de mercado altamente competitiva», pretende conciliar objetivos antinómicos. La exigencia asociada al hecho de ser «altamente competitiva» implica un sacrificio muy claro de cierto número de derechos sociales (restricciones sobre la duración del trabajo y la forma del contrato laboral, salario mínimo, etc.); sacrificio del que puede dudarse que quede descartado por la afirmación muy vaga –en particular dentro de los textos constitucionales y en la mayor parte de los discursos económicos y de sus políticas asociadas– sobre los objetivos generales relativos al hecho de «tender» al pleno empleo (véase Picavet, 2006).

Se observa igualmente que lo que no plantea problema alguno desde el punto de vista del respeto a la competencia (por ejemplo, la igualdad hombre/mujer y la lucha contra todas las discriminaciones, el acceso a la información y a la formación, etc.) está eficazmente promovido. Por el contrario, lo que podría plantear problemas (por ejemplo, el salario mínimo u otros derechos sociales clásicos concretados en el contrato de trabajo, ciertos derechos sindicales...) es combatido o cuestionado (Sciarra, 1996).

10. «La Unión establecerá un mercado interior. Obrará a favor del desarrollo sostenible de Europa basado en un crecimiento económico equilibrado y en la estabilidad de los precios, en una economía social de mercado altamente competitiva, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente. Asimismo, promoverá el progreso científico y técnico» (art. 3.3, versión consolidada del tratado de la Unión Europea, *op. cit.*).

δ) La ausencia de políticas que permitan implementar los principios afirmados.

δ.1) La igualdad de trato.

¿Cómo se puede afirmar una comunidad de valores y reivindicar una identidad normativa, cuando no se toman las decisiones y disposiciones institucionales necesarias para implementar los valores de la igualdad y la equidad, es decir, cuando los valores reivindicados carecen de función prescriptiva e imperativa? ¿Qué sentido puede tener la adhesión a una comunidad de valores en tales condiciones? Esto se ve, por ejemplo, a propósito de la promoción de la libertad de circulación de los ciudadanos europeos y de las personas discapacitadas o de acceso a oportunidades equivalentes a las de otros ciudadanos. La Carta europea afirma la no discriminación de las personas discapacitadas. «La Unión reconoce y respeta el derecho de las personas discapacitadas a beneficiarse de medidas que garanticen su autonomía, su integración social y profesional y su participación en la vida de la comunidad» (art. 26). Pero la Carta afirma el respeto de los derechos sin garantizar ese respeto.

Se observan *a contrario* prácticas contradictorias en lo concerniente, por ejemplo, al trato de los emigrantes e inmigrantes clandestinos o al respeto de las minorías y a la equidad de su estatuto en los diferentes países de la Unión europea. Se observan asimismo prácticas varias en lo concerniente al voto de los emigrantes instalados desde hace décadas en el país, la enseñanza de las lenguas de las minorías (Suiza, Polonia, España), la posibilidad de practicar una religión minoritaria.

δ.2) Cohesión e integración.

La cohesión económica y social, así como la territorial (*Tratado de Lisboa*, art. 2.3), está fuertemente promovida por el Tratado de Lisboa. Sin embargo, queda de hecho pendiente la cuestión de la integración de las minorías étnicas y religiosas en numerosos países europeos (Alemania, Francia, Italia, por ejemplo), así como la de la exclusión económica y social (ej.: los «Sin domicilio fijo» [SDF] en Francia, los niños inmigrantes en Alemania, en Gran Bretaña y en Francia). Para hacer frente a esta exclusión algunos países han institucionalizado unos mínimos sociales o unas medidas que favorecen la inserción de personas marginales social y económicamente (ej.: el Ingreso Mínimo de Inserción [RMI] en Francia) o culturalmente, pero éste no es el caso del conjunto de los países europeos ni de la Unión Europea en cuanto tal.

3. DE LO FÁCTICO A LO NORMATIVO

La reflexión y el discurso sobre los valores europeos así como los propios Tratados europeos se distinguen específicamente por su tendencia a elevar al

rango de valores estados de hecho, en este caso: la paz, la seguridad¹¹, la prosperidad, la democracia; de tal modo que entonces tales estados de hecho están constituidos y se reivindican como valores propios de la Unión europea. Esta tendencia se manifiesta, por ejemplo, en la afirmación de la «libre competencia sin alteraciones» (*Tratado de Roma*). Se trata de un objetivo y de una norma que cumple una función imperativa, más que de un valor. A la vista de las políticas públicas y europeas, constituye una norma con sentido prescriptivo. Es, en efecto, un objetivo primordial de la Unión (versión consolidada del TUE, art. 2 y 3.3)¹² y está en el núcleo de la definición de «una economía social de mercado altamente competitiva» que la Unión Europea promueve. Se sabe además que no es bien admitida por los Estados nacionales.

La tendencia consistente en confundir el hecho y el valor queda también ilustrada por lo que se suele designar como el modelo social europeo. Se afirma que el modelo social europeo se distinguiría de las políticas sociales americanas o asiáticas por constituir un valor propio de Europa. Sin embargo, no se puede hablar aquí de valor más que con cierta prudencia, ya que el modelo social europeo es una especificidad más fáctica que normativa (se encarna en sistemas sociales), si bien este estado de hecho sería el producto de los esfuerzos realizados socialmente para hacer que las sociedades europeas afectadas concuerden con ciertos valores de solidaridad y de justicia social, que privilegian la reducción de disparidades en las situaciones individuales y la lucha contra la pobreza. No obstante, hablando estrictamente, este valor pertenece al orden descriptivo antes que al prescriptivo o normativo, como veremos.

Los sistemas redistributivos en cuanto tales son estados de hecho que encarnan, en ciertos casos, una preferencia nacional, pero en ningún caso, si uno se atiene a los textos constitucionales, una preferencia europea. Los ciudadanos europeos expresan una preferencia compartida desde hace mucho tiempo por la redistribución, tal como muestran los resultados de las encuestas *European Social Survey* y *ISSP* sobre la equidad y la importancia concedida a la satisfacción de las necesidades fundamentales¹³.

Al mismo tiempo se observa, sin embargo, que no existe ninguna forma transnacional de promoción de la solidaridad en la Unión europea. Ninguna disposición ha sido adoptada para garantizar al conjunto de los ciudadanos de los

11. Véase el preámbulo del Tratado sobre la Unión europea, en el que ésta se define como «un espacio de libertad, seguridad y justicia».

12. Véase también el protocolo del Tratado sobre la Unión (*op. cit.*).

13. Según una encuesta realizada en 2006, parece que el 86% de los Franceses y el 85% de los Europeos consideran que las personas que han caído en la indigencia deberían poder beneficiarse de asistencia gratuita (estudio realizado por TNS-Sofres pour Euro RSCG).

países de la Unión europea los mínimos sociales que permitan la satisfacción de las necesidades vitales. Además, se otorga una importancia crucial, verdaderamente prioritaria a la competencia, como ya hemos subrayado antes (los artículos que afirman la «libre competencia sin adulteración» están puestos al comienzo de la versión consolidada del *Tratado sobre la Unión Europea*).

Finalmente postulamos erróneamente que esta preferencia por la redistribución no es mantenida de igual manera por los indios o los ghaneses debido a que sus sistemas redistributivos están menos desarrollados que algunos de los Estados miembros de la Unión Europea. ¿No sería conveniente pensar más bien que los valores antes invocados y sostenidos por un discurso pro-europeo son ante todo aquellos en torno a los cuales se desea voluntaria e intencionalmente constituir una identidad distintiva, antes que valores que, como tales y por sí mismos, distinguen a los Europeos de cualquier otro pueblo o nación? Sería más razonable admitir que los valores presentes en los tratados constitucionales europeos han sido «puestos» por unas «formas de vida» (Habermas, 1991) más que por los principios de la constitución de Europa, al menos en lo que concierne a aquellos que no se desprenden del dominio económico y de la economía de mercado.

4. LA APORÍA DE LA BÚSQUEDA DE VALORES EUROPEOS

4.1. *Un consenso que no es fácil de conseguir*

En primer lugar, la identificación de valores supra-europeos se realiza a costa de reprimir los valores de algunas minorías. Ya sea porque se sitúe a un nivel de generalidad muy grande y entonces pueda afirmarse y observarse un consenso sobre el estatuto de las minorías (ej.: la libertad de religión); ya sea porque se intenten precisar las cosas y resulte entonces necesario abandonar la referencia al consenso (ej.: el predominio existente y protegido de la laicidad en algunos Estados nacionales sobre la libertad de religión), se ha percibido esto en los debates en los que se han enfrentado Francia y Alemania en torno a la referencia a las herencias religiosas en el preámbulo del *Tratado de Lisboa*¹⁴, fórmula que ha permitido dar una salida a las discusiones sobre la identidad cultural y religiosa de Europa.

14. «INSPIRÁNDOSE en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona, así como la libertad, la democracia, la igualdad y el Estado de Derecho» (preámbulo del *Tratado de Lisboa*, *op. cit.*).

En el seno mismo de los Estados europeos no hay consenso moral sobre los valores. A nivel intranacional vuelven a hallarse las dificultades que se encuentran entre los Estados europeos. Como testimonio, pueden valer, por ejemplo, las leyes de bioética que permiten la coexistencia del respeto a la vida humana con la posibilidad de la experimentación, con la destrucción de células madre embrionarias.

4.2. *¿Hay una especificidad de los valores europeos?*

* La búsqueda de la felicidad individual: ¿Cómo no creer que la felicidad individual no es también buscada en el resto del mundo (en África o en China, por ejemplo)? Los europeos quizás hagan de ello, sin embargo, una prioridad, pero esto lo tienen en común con América del Norte y la América del Sur industrializada.

* La protección de los niños y la promoción de su educación:

El artículo 24 de la *Carta de los derechos fundamentales* y el artículo 2.3 del Tratado Constitucional evocan «la protección de los derechos del niño» y de su bienestar. Puede considerarse más por extenso que la preservación de los niños y su educación están promovidas en Europa. Aun cuando estos valores no aparezcan espontáneamente en el espíritu del filósofo político, la Carta distingue Europa de los países del Tercer Mundo, pero no de los países occidentales como Suiza, Estados Unidos o Canadá.

* La preferencia por la democracia: La preferencia por las instituciones del Estado democrático es también una característica de América del Norte. En este aspecto sería más legítimo entonces hablar de «tradición» democrática, especialmente porque existen igualmente instituciones democráticas en India y en algunos países de América Latina.

* La igualdad de oportunidades es un valor menos pregnante en sociedades como la de India o en sociedades muy jerarquizadas, pero se da aún más en los Estados Unidos y quizás también en China.

* La valoración del progreso y de la innovación (se encuentra en la versión consolidada del *Tratado sobre la Unión Europea*, art. 3.3) es muy fuerte en América del Norte, en Asia, en India. Lo era asimismo en Rusia. A África le gustaría igualmente inscribirse dentro de esta tendencia. La Unión Europea se distingue, no obstante, por el hecho de haberla inscrito en un texto de rango constitucional.

Una mirada con perspectiva sobre estos valores que se pretenden considerar específicamente europeos, tiende a poner en cuestión, pues, su carácter exclusivo de Europa.

4.3. *¿Por qué valorar la especificidad de una identidad europea?*

¿Por qué se valora, antes que cualquier otra cosa, la identidad europea mientras que se critica, dentro además del marco nacional, la cristalización (extremista) en identidades nacionales? ¿Hay más legitimidad en aceptar y adherirse a esta identidad europea por el hecho de constituirse en torno a valores cuya promoción se juzga que vale la pena, que hacerlo alrededor de valores llamados nacionales? ¿Acaso no es preciso reconocer más bien que la ficción de la especificidad de los valores europeos constituye una pieza de un dispositivo que permite a Europa una posición geopolítica y geoestratégica diferenciada de Estados Unidos y de Asia? La promoción de esta identidad común tiene además el efecto y el límite de producir una clausura con respecto al extranjero, una actitud que se pone en clara contradicción con los valores europeos de libre circulación de personas, por ejemplo.

5. CONCLUSIÓN

La tesis kelseniana que afirma que «una norma constituye un valor» (Kelsen, 1988, p. 95) se halla ejemplificada por excelencia en la cuestión de los valores europeos. La especificidad europea que se afirma de ellos en el contexto mundial contemporáneo es, sin embargo, en su mayor parte una ficción normativa. Tratar de desentrañar esta identidad específica nos pone –en cuanto filósofos que nos consagramos a la reflexión sobre los valores europeos– en situación de intentar dar un contenido normativo y moral a un espacio que se construye ante todo económica e institucionalmente, pero que carece de especificidad o identidad normativa, y aún más de identidad moral.

¿Qué se gana pensando que hay un espacio dado –sea europeo o nacional– en el que existe un consenso sobre los valores (sobre valores morales)? Esta identificación, ¿acaso no tiene en particular la función de engendrar un rechazo de lo diferente, de «lo otro religioso» (de Turquía, por ejemplo, por citarlo de una vez)?

¿No tendría mayor interés encontrar instituciones, acuerdos institucionales que nos permitieran vivir juntos a pesar de que no compartiéramos valores comunes y de que no existiese un consenso sobre ellos? Una actitud de compromiso –lo cual implica tener en cuenta las preferencias y la variedad de actitudes o de

posiciones de las partes afectadas— como modo característico de resolver las situaciones problemáticas (a diferencia de lo que es el caso en los modos de gobierno africanos o chinos, los cuales tienen menos en cuenta las posiciones individuales), ¿no caracterizaría mejor a Europa y al mundo occidental (*i. e.* Europa y América del Norte)?

6. BIBLIOGRAFÍA

- HABERMAS, J., *Morale et Communication* (1983), Paris, Le Cerf, 1991.
- HUME, D., *Traité de la nature humaine*, Paris, Aubier, 1983.
- KELSEN, H., *Théorie pure du droit*, Neuchâtel, Editions de La Baconnière, 1988.
- MILLER, P., «Axiology. A Metaphysical Theme in Ethics», *The Journal of Value Inquiry*, 17, 1983.
- MOORE, G. E., *Principia Ethica* (1903), trad. fr., Paris, PUF, 1996.
- OGIEN, R., «Normes et valeurs», en: CANTO-SPERBER, M. (ed.), *Dictionnaire d'éthique et de philosophie morale*, Paris, PUF, 1996, pp. 1354-1368.
- PARSONS, T., *The Social System*, New York, The Free Press, 1951.
- PERRY, R. B., *General Theory of Value: its Meaning and Basic Principles Construed in Terms of Interest*, New York, Longmans, Greens & Co., 1926.
- PICAVET, E., «Ambiguïté des dispositions et craintes relatives à l'évolution de l'autorité réelle. Etude de cas: le Traité établissant une Constitution pour l'Europe», web: <<http://epi.univ-paris1.fr/delicom>>.
- PLATON, *Eutyphron*, en *Œuvres complètes*, vol. I, Paris, Gallimard, 1950.
- SCIARRA, S., «Building on European Social Values: An Analysis of the Multiple Sources of European Social Law», en: SNYDER, F. (ed.), *Constitutional Dimensions of European Economic Integration*, La Haye, Kluwer Law International, 1996.
- VON WRIGHT, G. H., «La fondation des normes et des énoncés normatifs», *Science, Technique, Société*, 1986, pp. 10-26.
- WACQUANT, L., *Les prisons de la misère*, Paris, Raisons d'agir, 1999.
- «Proyecto de Tratado por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea», Conferencia de los representantes de los gobiernos de los estados miembros, Bruselas, 5 de octubre de 2007, CIG 1/1/07 REV 1.
- «Tratado de Lisboa», *Diario Oficial de la Unión Europea*, 17-12-2007, C 306.
- «Versión consolidada del Tratado de la Unión Europea», *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30-3-2010, C 83/13.
- «Carta de Derechos Fundamentales», *Diario Oficial de la Unión Europea*, 30-3-2010, C 83/389.